



REGISTRO

DEL CANAL DE PANAMÁ

Volumen 10, Número 5

Registro, 25 de abril de 2008

CONTENIDO

Acuerdo No. 158 (de 22 de abril de 2008) Por el cual se modifica el Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal.....	1
Acuerdo No. 159 (de 22 de abril de 2008) Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.....	5
Acuerdo No. 160 (de 22 de abril de 2008) Por el cual se aprueba el Reglamento sobre la Celebración de Acuerdos de Entendimiento.....	13

ACUERDO No. 158
(de 22 de abril del 2008)

“Por el cual se modifica el Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el acápite e del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 20 del 15 de julio de 1999, en el cual se establecen los requisitos generales y específicos que deben cumplirse para la obtención de licencias especiales para las posiciones marítimas de práctico, capitán, oficial, maquinista de buques a motor y/o vapor y operados de lanchas.

Que se hace necesario introducir en dicho reglamento normas que permitan reclutar directamente del registro de solicitantes calificados, así como personal calificado y reconocido por la Autoridad que cuente con el adiestramiento y la experiencia para las posiciones marítimas de capitán y oficial de buques a motor, por cuanto las normas vigentes no contemplan tales posibilidades, limitando la capacidad de contratación y aumentando los costos de inversión de la Autoridad para llenar las vacantes existentes.

Que asimismo es preciso introducir en dicho reglamento las licencias marítimas especiales de Asesor de tránsito y Capitán de buques a motor de hasta 250 toneladas de arqueo bruto, así como los requisitos específicos que deberán ser llenados por los aspirantes a la obtención de las licencias para el ejercicio de tales posiciones marítimas en aguas del Canal de Panamá, debido a que las normas vigentes no contemplan tales licencias.

Que el artículo 33 del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal establece que la documentación presentada con las solicitudes de empleo a posiciones marítimas que requieran licencia, deberá ser revisada por una comisión examinadora nombrada por la Junta de Inspectores.

Que se hace necesario precisar el contenido del artículo 33 del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, por cuanto la función señalada en el párrafo anterior le corresponde inicialmente al Departamento de Recursos Humanos y que la Junta de Inspectores nombrará a la precitada comisión examinadora únicamente en caso de duda con respecto a la equivalencia de la experiencia documentada o para hacer alguna aclaración con respecto al valor y legitimidad de la documentación presentada con las solicitudes de empleo a posiciones marítimas que requieran licencia.

Que el artículo 33 del anexo del referido reglamento establece que la comisión examinadora que se conforma para la obtención de las licencias de práctico, capitán, oficial y maquinista naval incluye al gerente de adiestramiento marítimo o quien él designe; y en el caso de la licencia de operador de lancha a motor, incluye al

jefe del ramo de lanchas y pasacables del distrito respectivo. Que debido a la reorganización de la Autoridad, la posición de gerente de adiestramiento marítimo dejó de existir, por lo que se asigna la función de pertenecer a las comisiones examinadoras que sean nombradas al efecto al supervisor de adiestramiento marítimo, incluso cuando se trata de la posición de operador de lanchas a motor, en cuya comisión examinadora se reemplaza al jefe del ramo de lanchas y pasacables del distrito respectivo por el supervisor de adiestramiento marítimo o quien él designe.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan los literales f y g al artículo 22 del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, cuyo texto quedará así:

“**Artículo 22:** La Junta de Inspectores otorgará licencias especiales para las posiciones marítimas siguientes:

- a. Práctico
- b. Capitán
- c. Oficial
- d. Maquinista de buques a motor y/o vapor
- e. Operador de lanchas
- f. Asesor de tránsito
- g. Capitán de buques a motor de hasta 250 toneladas de arqueo bruto.”

Solamente los portadores de una licencia válida otorgada por la Autoridad podrán ejercer tales funciones en aguas del Canal.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 25 del anexo del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, cuyo texto quedará así:

“**Artículo 25:** Para optar a cualquier licencia, el aspirante deberá cumplir con lo siguiente:

1. Requisitos generales:

- a. Haber cumplido 21 años y tener la experiencia necesaria de conformidad con lo que se especifica en este capítulo. El aspirante a la licencia de operador de lanchas a motor deberá ser mayor de 18 años.
- b. Habida cuenta de que el idioma inglés es el utilizado en las comunicaciones marítimas internacionales, el aspirante a práctico, capitán, oficial, maquinista naval o asesor de tránsito deberá tener conocimiento adecuado de este idioma. El examen para la licencia se podrá tomar en inglés o en español, a elección del aspirante.
- c. El aspirante a licencia original de práctico, capitán, oficial o maquinista naval deberá presentar prueba satisfactoria a la Junta de Inspectores de que ha aprobado un curso básico de primeros auxilios, impartido por una entidad reconocida por la Autoridad. El título expedido por una escuela náutica o academia marítima reconocida, cuyos programas académicos cumplan con el Convenio

Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia Para La Gente de Mar – 1978/95 (STCW), de la Organización Marítima Internacional (OMI), a nombre del aspirante constituirá prueba satisfactoria de que reúne este requisito.

- d. En aquellos casos en que es requerido, el aspirante a licencia original deberá pasar un examen físico practicado por un médico de la Autoridad, y presentar a la Junta de Inspectores el certificado expedido por este médico. El certificado dará fe de la agudeza visual y auditiva del aspirante, su percepción cromática y condición física en general.

2. Requisitos específicos:

a. Licencia de Capitán:

a.1 *Capitán de Buques a Motor:*

a.1.a Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una escuela náutica o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar - 1978/95 (STCW), y

a.1.b Ser portador de una licencia vigente de oficial de buques a motor de la Autoridad y haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas, en buques de la Autoridad de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a actividades de remolque o,

a.1.c Ser portador de una licencia vigente de capitán de buques a motor

otorgada por una entidad reconocida por la Autoridad y haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas de guardia, o dos (2) años de tener una licencia de oficial o de capitán, a cargo de la guardia de navegación, en buques a motor de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a actividades de remolque. El aspirante deberá presentar prueba de servicio reciente, experiencia, adiestramiento y copia de la licencia.

En caso de que el aspirante no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, también podrá optar a la licencia de capitán de buque a motor cuando el mismo cumpla con:

a.1.d Ser portador de una licencia vigente de capitán de buques a motor otorgada por una entidad reconocida por la Autoridad y contar con el adiestramiento y la experiencia que pueda ser considerada como equivalente a los requisitos previstos en los literales a.1.b ó a.1.c de esta sección. El aspirante deberá presentar prueba de experiencia reciente, acreditar su adiestramiento y copia de su licencia. En caso de duda con respecto a la equivalencia de la experiencia documentada, la equivalencia de la experiencia documentada será evaluada por parte de una comisión examinadora, integrada de conformidad con lo señalado en este reglamento.

Se entenderá por experiencia reciente la adquirida durante los cinco (5) años previos a la determinación de la calificación.

a.2 *Capitán de Equipo Flotante de Dragado sin Autopropulsión:*

Haber completado un mínimo de 260 turnos de guardia de ocho horas como oficial a bordo de equipo flotante de dragado sin

autopropulsión de la Autoridad o presentar otra experiencia equivalente a bordo de otro tipo de buque. En caso de duda con respecto a la equivalencia de la experiencia documentada, la equivalencia de la experiencia documentada será evaluada por parte de una comisión examinadora, integrada de conformidad a lo señalado en este reglamento.

b. Licencia de Oficial:

b.1 Oficial de Buques a Motor:

b.1.a Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una escuela náutica o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar - 1978/95 (STCW); y

b.1.b Haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas como oficial en adiestramiento, en buques de la Autoridad de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a operaciones de remolque, o

b.1.c Ser portador de una licencia vigente de oficial de buques a motor otorgada por una entidad reconocida por la Autoridad y haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas de guardia o dos (2) años de tener una licencia de oficial, a cargo de la guardia de navegación, en buques a motor de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a actividades de remolque. El aspirante deberá presentar prueba de servicio reciente, experiencia, adiestramiento y copia de la licencia.

b.2 Oficial de Equipo Flotante de Dragado sin Autopropulsión:

b.2.a Haber trabajado cuatro años como aprendiz de oficial en dragas; o

b.2.b Haber completado dos años de experiencia en cubierta de equipo flotante de dragado sin autopropulsión y completado el adiestramiento para aprendiz correspondiente; o

b.2.c Cualquier otra experiencia que, a discreción de la Autoridad, se considere satisfactoriamente equivalente.

c. Licencia de Práctico:

c.1 Para buques cuya eslora sea inferior a los 69 metros (225 pies):

c.1.a Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una escuela náutica o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio de Formación, 1978/95; y haber trabajado un mínimo de tres años como oficial de cubierta en buques de 3,000 toneladas de arqueo bruto o más, uno de los cuales debe ser con el rango de primer oficial con licencia otorgada por la autoridad competente;

c.1.b Haber trabajado un mínimo de cuatro años como práctico en un puerto nacional habilitado para el comercio exterior, en posesión de una licencia de práctico otorgada por la autoridad competente, con un mínimo de 360 maniobras en buques de 4,000 toneladas de arqueo bruto o más, de las cuales el 25% hayan sido realizadas durante el último año; o

c.1.c Haber completado un mínimo de 520 turnos de guardia de ocho horas como capitán de buque a motor de la Autoridad para buques de 1,000 caballos de fuerza; y

c.1.d Haber completado satisfactoriamente el programa de

adiestramiento para prácticos impartido por la Autoridad.

c.2 Para buques de eslora no mayor de 160 metros (526 pies), deberá haber trabajado para la Autoridad como práctico en buques de eslora no mayor de 69 metros (225 pies) por lo menos durante 14 semanas.

c.3 Para buques de cualquier tonelaje, deberá haber trabajado para la Autoridad como práctico en buques de eslora no mayor de 160 metros (526 pies), por lo menos, durante 54 semanas.

Antes de hacerse merecedor a cualquier licencia de práctico, según lo que se establece en este artículo, un aspirante deberá aprobar el examen prescrito por la Junta de Inspectores.

d. Licencia de Operador de Lanchas a Motor:

d.1 Ser mayor de 18 años.

d.2 Aprobar un examen práctico a fin de demostrar su pericia en la operación correcta y segura de la embarcación, o presentar pruebas de aptitud a satisfacción de la Junta de Inspectores.

La licencia de operador de lanchas a motor se otorgará únicamente de acuerdo a las condiciones y restricciones establecidas en el Manual de Operaciones Marítimas.

e. Licencia de Maquinista Naval:

La Autoridad emitirá únicamente licencias de maquinista jefe y maquinista auxiliar para buques a motor, a vapor o para ambos.

e.1 Maquinista Jefe para Buques a Vapor:

e.1.a Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a vapor y haber hecho un mínimo de 260 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar a bordo de buques a vapor de la Autoridad; o

e.1.b Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a vapor, y haber completado, por lo menos, 260 turnos de guardia de ocho horas como oficial en el cuarto de máquinas de buques a vapor de 3,000 caballos de fuerza o más; o

e.1.c Contar con la experiencia requerida a que se hace referencia en el literal *e.2.b* y haber completado al menos 130 turnos de guardia de ocho horas como maquinista jefe observador de buques a vapor; o

e.1.d Portar una licencia válida de maquinista jefe o maquinista auxiliar de buques a vapor otorgada por una entidad ajena al Canal reconocida por la comisión examinadora, y haber cumplido con las horas de guardia requeridas en los literales *e.1.a*, *e.1.b* y *e.1.c*.

e.2 Maquinista Jefe para Buques a Motor:

e.2.a Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a motor, cumplir con los requisitos a que se hace referencia en los literales *e.4.a* ó *e.4.b*, y haber completado, por lo menos, 260 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar a bordo de buques a motor; o

e.2.b Tener la experiencia requerida de conformidad a lo que se estipula en el literal *e.3.a* y haber completado al menos 65 turnos de guardia de ocho horas con licencia de maquinista jefe observador en buques a motor; o

e.2.c Portar una licencia válida de maquinista jefe o maquinista auxiliar de buques a motor otorgada por una entidad ajena al Canal y reconocida por la comisión examinadora, y tener acumulados al menos 260 turnos de guardia de ocho horas con licencia de oficial a cargo del cuarto de máquinas de buques a motor de 3,000 caballos de fuerza o más.

e.3 Maquinista Auxiliar para Buques a Vapor:

e.3.a Ser egresado del programa para oficiales maquinistas de una escuela náutica, o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio de Formación, 1978/95; o

e.3.b Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a motor y haber hecho un mínimo de 130 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar observador en buques a vapor.

e.4 Maquinista Auxiliar para Buques a Motor:

e.4.a Ser egresado del programa para oficiales maquinistas navales de una escuela náutica, o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio de Formación, 1978/95; o

e.4.b Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a

vapor, y haber hecho un mínimo de 130 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar observador en buques a motor.

e.5 Maquinista Jefe y Maquinista Auxiliar de Buques a Vapor y Motor:

La Junta de Inspectores podrá expedir:

e.5.a Las licencias únicas para maquinista jefe de buques a motor y a vapor: a personas que porten licencias vigentes de maquinista jefe de buques a vapor y maquinista jefe de buques a motor.

e.5.b Licencias únicas para maquinista auxiliar de buques a motor y a vapor: a personas que porten licencias vigentes de maquinista auxiliar de buques a vapor y maquinista auxiliar de buques a motor.

f. Asesor de tránsito:

f.1 Haber completado satisfactoriamente un programa de adiestramiento desarrollado por la Autoridad de Asesor de Tránsito, o

f.2 Haber completado satisfactoriamente un programa de adiestramiento desarrollado por una entidad reconocida por la Autoridad y cuyo contenido de programa es considerado equivalente por la comisión examinadora.

g. Capitán de buques a motor de hasta 250 toneladas de arqueo bruto:

g.1 Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una escuela náutica o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con

el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar - 1978/95 (STCW) y

g.2 Haber completado un programa de adiestramiento desarrollado por la ACP para Capitán de buques a motor de hasta 250 toneladas de arqueo bruto, o

g.3 Ser portador de una licencia vigente de oficial o Capitán de buque a motor otorgada por una entidad reconocida por la Autoridad y haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas de guardia o dos (2) años de tener una licencia de oficial o Capitán a cargo de la guardia de navegación, en buques a motor de por lo menos 250 toneladas arqueo bruto, dedicadas a operaciones de remolque o asistencia a equipo de operaciones de dragado o perforación. El aspirante deberá presentar prueba de experiencia reciente, adiestramiento y copia de la licencia.

Se entenderá por experiencia reciente la adquirida durante los cinco (5) años previos a la determinación de la calificación.”

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el artículo 33 del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, cuyo texto quedará así:

“**Artículo 33:** En aquellos casos en que el Departamento de Recursos Humanos estime necesaria la verificación de la documentación presentada por los aspirantes a posiciones marítimas que requieran licencia por parte de la Junta de Inspectores, ésta nombrará una comisión examinadora para la

revisión de la documentación presentada con las solicitudes de empleo a tales posiciones marítimas. La comisión examinadora se integrará en conformidad a lo señalado en el anexo.”

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el literal c de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 33 del anexo del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, el cual quedará así:

“**Artículo 33:** La comisión examinadora estará conformada de acuerdo al tipo de licencia solicitada, a saber:

1. Licencia de Práctico:

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
- c. El supervisor de adiestramiento marítimo o quien él designe.

2. Licencia de Capitán y Oficial:

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
- c. El supervisor de adiestramiento marítimo o quien él designe.

3. Licencia de Maquinista Naval:

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
- c. El supervisor de adiestramiento marítimo o quien él designe.

4. Licencia de Operador de Lancha a Motor:

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.

c. El supervisor de adiestramiento marítimo o quien él delegue.”

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky

Diógenes de la Rosa



Presidente de la Junta Directiva

Secretario

ACUERDO No. 159
(de 22 de abril de 2008)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, numeral 5, acápite c y f respectivamente, de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confiere a la Junta Directiva la facultad de aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999 la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que se estima conveniente modificar dicho Reglamento para adecuar su contenido a las necesidades actuales del Canal, de la siguiente manera:

- a. En el artículo 84, permitiendo la opción de declarar el acto desierto sin negociación alguna.
- b. En el artículo 89 C adicionando un numeral que establezca en forma clara y expresa que los sobres con las propuestas de precios se mantendrán cerrados, sellados y bajo debida custodia, hasta la verificación de las propuestas técnicas y se abrirán luego en acto público, en el cual el oficial de contrataciones con la Junta de Verificación de Precios abrirán y verificarán las propuestas de precio; y que la fianza de propuesta, de ser exigida en el pliego de cargos, deberá ser entregada junto con la propuesta técnica;
- c. En el artículo 167, reestablecer el primer párrafo que por error involuntario en la redacción se omitió.

Que el Administrador de la Autoridad del Canal ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 84 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

Artículo 84. El oficial de contrataciones deberá durante el proceso de evaluación de las propuestas:

1. Presentar a la junta técnica de evaluación la propuesta de precio más bajo para su evaluación objetiva.

2. Solicitar aclaraciones de la propuesta de precio más bajo si ello se requiere, para determinar si cumple con los requisitos del pliego.

3. Adjudicar el contrato a la propuesta de precio más bajo que provenga de proponente calificado, cumpla con todos los requisitos del pliego de cargos y no sea gravosa. La circunstancia de que una propuesta sea gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.

4. En el supuesto que no se pueda adjudicar conforme al numeral anterior, el oficial de contrataciones podrá optar entre dar por terminado el proceso licitatorio, declarándolo desierto, o pasar a la etapa siguiente del proceso. En este último caso, remitirá todas las propuestas recibidas a la junta técnica de evaluación para su evaluación objetiva.

5. De no declarar el acto desierto, de conformidad con el numeral anterior, se efectuarán negociaciones individuales con cada uno de los proponentes a fin de informar a estos las deficiencias técnicas y económicas de sus propuestas y darles la oportunidad para corregirlas, o para que las revisen o mejoren. Recibidas las propuestas subsanadas o mejoradas, el oficial de contrataciones convocará a la junta técnica de evaluación para repetir el proceso de evaluación.

6. Una vez determinadas las propuestas que cumplen, se adjudicará el contrato entre estas, al proponente calificado que ofrezca el menor precio, siempre que su propuesta no sea gravosa.

7. El proceso de negociación deberá repetirse hasta tanto se obtenga una propuesta de proponente calificado, que cumpla con los requisitos del pliego y no sea gravosa, salvo que medie resolución de acto desierto.

8. La resolución de adjudicación deberá contener un detalle de toda la evolución del proceso de aclaración y negociación.

Artículo 89C. Las características del proceso de licitación de mejor valor son las siguientes:

1. Se publicará el pliego de cargos de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

2. El pliego de cargos contendrá el procedimiento para la Licitación de Mejor Valor no Negociada.

3. Las propuestas técnicas y de precios serán presentadas y recibidas en acto público en sobres separados, cerrados y sellados. La fianza de propuesta, cuando ésta se hubiera exigido en el pliego de cargos, deberá ser incluida en la propuesta técnica.

4. Los sobres con las propuestas de precios se mantendrán cerrados, sellados y debidamente custodiados hasta tanto se concluya la evaluación de las propuestas técnicas.

5. La apertura de las propuestas técnicas se realizará en un acto limitado a la participación de las personas indicadas en el pliego de cargos. Se levantará un acta detallada de dicha diligencia de apertura, y el oficial de contrataciones entregará las propuestas técnicas a la Junta Técnica para su evaluación.

6. El oficial de contrataciones nombrará una Junta Técnica de Evaluación y una Junta de Verificación de Precios, con personal idóneo del más alto nivel de especialización, para garantizar la evaluación objetiva de las propuestas técnicas, y evaluar, de manera separada, las propuestas de precio. Estas juntas deberán evaluar las propuestas aplicando únicamente los criterios y puntaje establecidos en el pliego de cargos y se abstendrán de hacer recomendaciones.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 89C del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

7. La Junta Técnica de Evaluación, cuando lo estime necesario por la complejidad de la materia, a fin de ampliar sus conocimientos respecto a temas específicos, podrá solicitar al oficial de contrataciones el asesoramiento de profesionales expertos de la Autoridad o contratados por ésta, en coordinación con la Administración.

8. La Junta Técnica de Evaluación verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el pliego, y verificarán las propuestas técnicas presentadas de conformidad con el puntaje que se le asigne a este aspecto en el pliego de cargos. Las propuestas de precio serán evaluadas por la Junta de Verificación de Precios de conformidad con los criterios establecidos en el pliego para estos efectos.

9. El oficial de contrataciones podrá solicitar de los proponentes, en cualquier momento durante el proceso de evaluación técnica, por iniciativa propia o a solicitud de la Junta Técnica de Evaluación, las aclaraciones e informaciones adicionales que se estimen convenientes para la evaluación de las propuestas técnicas, a fin de, si a su juicio se amerita, dar a los proponentes la oportunidad para que revisen o mejoren sus propuestas técnicas.

10. La Autoridad podrá efectuar cambios en los requisitos del pliego después de la fecha y hora establecida para el recibo de propuestas, y antes de la apertura de las propuestas de precio, siempre y cuando tales cambios respondan a variaciones en las necesidades de la Autoridad y no modifiquen el objeto del contrato. En estos casos, el Oficial de Contrataciones

podrá solicitar la presentación de nuevas propuestas técnicas y de precio a quienes hayan presentado propuestas originalmente, y devolverá las propuestas de precio selladas originalmente presentadas.

11. Una vez recibido el informe de la evaluación técnica, el oficial de contrataciones verificará que la evaluación haya sido realizada de conformidad con lo establecido en el pliego. En caso de que el oficial de contrataciones estime que la evaluación no ha cumplido con lo establecido en dicho pliego, devolverá el informe a la Junta Técnica de Evaluación con sus observaciones. La Junta Técnica de Evaluación analizará dichas observaciones y enviará su informe final al oficial de contrataciones.

12. Recibido el informe final de la Junta Técnica de Evaluación, el Oficial de Contrataciones comunicará, mediante enmienda, la fecha, hora y lugar, para la celebración del acto público de apertura de los sobres de las propuestas de precio.

13. En dicho acto público, el oficial de contrataciones en conjunto con la Junta de Verificación de Precios: pondrá en conocimiento de los presentes el monto de la partida asignada para los efectos del numeral 15 de este artículo; divulgará los puntajes resultantes de la evaluación técnica; y abrirán y verificarán las propuestas de precio.

14. Los puntajes resultantes de las evaluaciones de los criterios de precio y técnicos serán reflejados en una tabla resumen con sus respectivas ponderaciones, y el oficial de contrataciones adjudicará el contrato al proponente que hubiese presentado la propuesta de mejor valor.

15. No obstante lo establecido en el artículo 6A, para los procesos de licitación de mejor valor no negociadas, si la propuesta que represente el mejor valor excede la partida asignada para su adjudicación, el oficial de contrataciones, antes de declarar desierto el acto, pondrá ese hecho en conocimiento de la administración, a fin de que ésta determine si se justifica aumentar el monto de la partida asignada. La determinación de la administración considerará la rentabilidad del proyecto y cualesquiera otros factores que fundamenten la modificación correspondiente.

Si la Administración considera que no se justifica dicho aumento, se lo comunicará al oficial de contrataciones, para que éste declare desierto el acto. En caso contrario, la administración modificará la partida asignada, previo concepto favorable de la Junta Directiva. Aumentada la partida asignada, el oficial de contrataciones adjudicará la licitación al proponente que haya hecho la propuesta de mejor valor, siempre y cuando no exceda el monto de la partida asignada, tal como fue modificada.

16. Si el precio de la propuesta de mejor valor excede la partida asignada

debidamente modificada de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, el oficial de contrataciones podrá solicitar a todos los proponentes que sometan nuevas propuestas de precio.

17. La resolución de adjudicación deberá contener una narración detallada del desarrollo del proceso de licitación.

ARTÍCULO TERCERO: Se corrige el artículo 167 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

Artículo 167. El plazo de duración de los contratos de bienes y servicios no excederá de cinco años. El oficial de contrataciones, previa aprobación del jefe de la oficina de contratación y asesoría legal, sustentará los beneficios económicos de un contrato multianual.

La Junta Directiva podrá, excepcionalmente, autorizar, en programas de ampliación del Canal o cuando se demuestre que el objeto de la contratación no pueda ser cumplido en períodos de tiempo más cortos, contrataciones que excedan del plazo máximo de cinco años.

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril de dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky



Presidente de la Junta Directiva

Diógenes de la Rosa



Secretario

ACUERDO No. 160
(de 22 de abril de 2008)

“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre la Celebración de Acuerdos de Entendimiento”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 316 de la Constitución Política de la República creó la Autoridad del Canal de Panamá como una persona jurídica autónoma de derecho público a la cual le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que el Canal de Panamá funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 319 numeral 6 de la Constitución Política de la República, establece que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá tiene la facultad de aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, dentro de la estrategia marítima nacional.

Que en el giro y gestiones relacionadas con la administración y funcionamiento del Canal de Panamá, dirigidas a la provisión del servicio público internacional que cumple el Canal, la Autoridad del Canal de Panamá requiere tratar con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales a través de acuerdos de entendimiento en materia de intercambio de conocimientos, experiencia y otros temas de cooperación recíproca, con sujeción a las normas legales y reglamentarias de la Institución.

Que de conformidad con el artículo 25 numeral 6 de la Ley Orgánica, el Administrador ha sometido a la consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de reglamento de celebración de acuerdos de entendimiento.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adopta el siguiente reglamento sobre la celebración de acuerdos de entendimiento.

**“REGLAMENTO SOBRE LA CELEBRACIÓN
DE ACUERDOS DE ENTENDIMIENTO”**

Artículo 1. La Autoridad podrá celebrar acuerdos de entendimiento con entidades o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en materia de intercambio o cooperación relacionados

con sus funciones privativas de acuerdo con la Constitución y la Ley, que no impliquen convenios, pactos, obligaciones o compromisos de derecho internacional público reservados al Estado.

Artículo 2. Los acuerdos que suscriba la Autoridad de conformidad con este reglamento, sólo podrán referir a temas de intercambio y cooperación interinstitucional, sin que los mismos puedan crear derechos u obligaciones propios de relaciones contractuales de la Autoridad sujetos a su régimen contractual. En caso de que un acuerdo implique la

celebración de contratos, los mismos quedarán sujetos al régimen de contratación de la Autoridad y por tanto a sus requisitos o condiciones, restricciones y limitaciones.

Artículo 3. La celebración de acuerdos con entidades o instituciones públicas extranjeras no podrá representar o implicar relación, convenio, acuerdo o vinculación alguna con el Estado o el gobierno panameño ni con los Estados o gobiernos de las entidades o instituciones públicas extranjeras.

Artículo 4. En caso de que el acuerdo por celebrarse requiera o implique una participación estatal o gubernamental, la Autoridad coordinará

con el Ministerio de Relaciones Exteriores lo que corresponda, para obtener la aprobación o autorización correspondiente.

Artículo 5. El Administrador en su condición de representante legal de la Autoridad está facultado para celebrar los acuerdos a que refiere este reglamento; no obstante, en el caso de acuerdos a celebrarse con entidades o instituciones públicas extranjeras se requerirá la previa aprobación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este reglamento entrará en vigor a partir de su promulgación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril de dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky



Presidente de la Junta Directiva

Diógenes de la Rosa



Secretario